



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Comercial

Tributación de la economía digital: Impuesto al Valor Agregado a los Servicios Digitales. Su implementación, diseño y desafíos.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor:

Juan Alejandro Anabalón Canario

Profesor guía:

Claudio Paul Magliona Markovitch

Santiago de Chile

2022

Índice

Introducción: primeras aproximaciones, alcance y objetivo.....	4
Capítulo I: Panorama de la economía digital y la problemática sobre la fiscalidad de las transacciones digitales.....	5
1. El panorama actual de la economía digital.....	6
2. La obsolescencia de los sistemas tributarios tradicionales ante el avance de la economía digital.....	6
3. Principales esfuerzos en la búsqueda de mecanismos multilaterales.....	8
3.1. Conferencias de Finlandia, 1997.....	9
3.2. Conferencias de Ottawa, 1998.....	9
3.3. OCDE: BEPS y Declaración de los Dos Pilares.....	10
4. La figura del Impuesto al Valor Agregado como una solución provisional.....	12
Capítulo II: Régimen tributario de los Servicios Digitales en Chile: Ley N°21.210 de 2020.....	13
1. Principios y directrices del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Servicios Digitales (OCDE).....	14
2. Evolución de la propuesta de Impuesto a los servicios digitales en la Ley de Modernización Tributaria.....	15
3. Artículo 8 letra n) de la Ley Sobre Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios.....	16
Capítulo III: Diseño y aplicación del régimen tributario de IVA Digital: modalidades y desafíos desde la experiencia comparada.....	17
1. Mecanismos de cumplimiento de la obligación tributaria: denuncia o retención.....	17
1.1. Sistema simplificado de registro y pago del impuesto: el caso chileno.....	18
1.2. Sistema de intermediación del emisor del pago: el caso de Argentina.....	21
2. Incumplimiento como el principal desafío en la arquitectura de un modelo de tributación.....	23
2.2.1. Mecanismo de denuncia por parte de usuarios.....	24
2.2.2. List of Non-Registered Nonresident Companies.....	24
2.2.3. Cambio de sujeto: obligación de emisoras de pago de retener y enterar el impuesto recargado en servicios no registrados – Resolución Ex. N°46/2022 del Servicio de Impuestos Internos.....	26
Capítulo IV: Panorama actual y nuevas aproximaciones.....	37
Capítulo V. Conclusiones y comentarios finales.....	41

Resumen.

El presente trabajo tiene por objetivo el análisis y estudio del diseño e implementación de un régimen que grava a los servicios digitales con Impuesto al Valor Agregado, entendiendo esto como una medida unilateral adoptada por Chile en sintonía con el resto de la región y las recomendaciones de la OCDE ante el avance y desarrollo de la economía digital. Asimismo, este ensayo pretende estudiar los principales dos mecanismos de retención y entero aplicables a la tributación de los servicios digitales: (i) un sistema de registro simplificado y voluntario a través del cual el proveedor ingresa su información y se encarga de declarar y pagar el impuesto que retiene por su cuenta de las transacciones realizadas por usuarios nacionales; y (ii) un cambio de sujeto en la retención y entero, en que opera un intermediario que usualmente corresponde a los emisores del pago involucrado.

Introducción: primeras aproximaciones, alcance y objetivo.

La irrupción de la economía digital en nuestras vidas es, verdaderamente, un fenómeno de alta complejidad donde, si bien es innegable su contribución a la facilitación y mejora de la calidad de vida de las personas, despierta un profundo e interesante problema político y regulatorio que se traduce en una serie de desafíos para los Estados que, sin desear intervenir demasiado como para desincentivar el crecimiento del desarrollo tecnológico, no pueden permitirse mantenerse ajenos a la erosión de sus efectos negativos.

En este contexto, las empresas que participan de la economía digital presentan una serie de marcados rasgos que las distinguen de las empresas tradicionales, tales son: (i) la máxima de “magnitud sin similitud”, lo cual puede traducirse como una operación que es realizada en diversas jurisdicciones sin contar, necesariamente, con presencia física significativa en cada una de ellas; (ii) dependencia de activos intangibles; y (iii) el uso masivo de datos personales y de participación de usuarios¹. Así, la economía digital funciona como un facilitador y creador de un ecosistema donde interactúan toda clase de tecnologías, equipos de hardware y sistemas computarizados².

De este modo, de la mano del avance y creación de nuevos servicios digitales día a día, la fiscalidad de la economía digital se ha tornado un tema de relevancia mayor, tanto para los Estados como para los contribuyentes. En la actualidad, no contamos aún con una solución consensuada para hacernos cargo de los desafíos fiscales que son planteados por la digitalización del comercio y el acceso a prestaciones, por lo cual, es aquí donde la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”), a través del Plan de Acción BEPS, (por sus siglas en inglés, *Base Erosión and Profit Shifting*), que trata el problema de la base imponible y el traslado de beneficios, buscando un enfoque unificado entre los países miembros que logre frenar la elusión fiscal por parte de empresas multinacionales, ha puesto un enfoque especial en la digitalización y globalización, reconociendo que ambos factores han tenido un profundo impacto en la economía global que no ha hecho más que acelerarse durante los últimos años, suponiendo un desafío donde, a pesar de los grandes beneficios reportados por las empresas que participan de

¹ OECD. 2018. *Tax Challenges Arising from Digitalisation – Interim Report 2018: Inclusive Framework on BEPS*, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, Paris, OECD Publishing. 51p

² Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 2018. Datos, algoritmos y políticas: La redefinición del mundo digital. [en línea] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/434777/S1800053_es.pdf [consulta: 21 de septiembre de 2022]

este ecosistema de interconexión, han visto un gigantesco escenario de elusión frente a normas y sistemas fiscales que a día de hoy se encuentran obsoletos³.

En este escenario, la ley chilena ha optado por avanzar desde una propuesta inicial de gravar con una tasa de 10% como impuesto único sustitutivo de cualquier otro impuesto sobre el valor bruto de la prestación de los servicios digitales, a la aplicación del 19% de Impuesto al Valor Agregado (“IVA”), reformulando la propuesta de acuerdo con los lineamientos de la OCDE.

El principal objetivo que tendrá el desarrollo de este ensayo corresponde al estudio del diseño e implementación de un régimen que grava a los servicios digitales con Impuesto al Valor Agregado. En este sentido, y entendiendo esta medida como un mecanismo unilateral adoptado por Chile, en sintonía, desde luego, con el resto de la región y las recomendaciones de la OCDE, los objetivos específicos se centrarán en estudiar los principales dos mecanismos que se plantean en la experiencia comparada para el cumplimiento de la obligación de retención y entero que conlleva la tributación de los servicios digitales: (i) un sistema de registro simplificado y voluntario a través del cual el proveedor ingresa su información y se encarga de declarar y pagar el impuesto que retiene por su cuenta de las transacciones realizadas por usuarios nacionales; y (ii) un cambio de sujeto en la retención y entero, en que opera un intermediario que usualmente corresponde a los emisores del pago involucrado.

De esta forma, y apoyándonos en la experiencia internacional, especialmente de Argentina, ya con un par de años de resultados, esperamos establecer un esquema comparativo de ventajas y desventajas en el diseño de mecanismos de recaudación. Asimismo, en sintonía con lo anterior, planeamos levantar las principales debilidades y desafíos que en la aplicación reciente de la ley ha encontrado el Servicio. Desafíos que desde luego se relacionan a las dificultades para lograr el cumplimiento de una sección relevante de los operadores de servicios digitales disponibles en la red.

Capítulo I: Panorama de la economía digital y la problemática sobre la fiscalidad de las transacciones digitales.

³ OCDE. 2021. Proyecto sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) de la OCDE y el G20 Enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. Disponible en: <https://www.oecd.org/tax/beps/puntos-destacados-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf> [consulta: 15 de octubre de 2022]

1. El panorama actual de la economía digital.

En el año 2016, el afamado economista Klaus Schwab, presidente del Fondo Monetario Internacional, publicaba la primera edición de su célebre trabajo “*The Fourth Industrial Revolution*”, en que planteaba la idea de que el avance tecnológico es el conductor de una transformación aún más profunda en toda la industria y en la sociedad misma, y que, al igual que en una serie de etapas de la historia de la humanidad, las revoluciones industriales configuran un juego complejo entre los humanos y la tecnología, resultando en nuevos modos de percibir el mundo y de actuar frente al mismo⁴. Lo anterior, resulta en un panorama tan emocionante como aterrador, donde la innovación tecnológica puede conducir a importantes milagros de eficiencia y productividad, no obstante, por otro lado, de no atender de forma adecuada los desafíos que plantea, profundiza la desigualdad y merma en los estratos y naciones más débiles⁵.

Es precisamente en este escenario de vertiginosa innovación, repleto de oportunidades y desafíos, donde el Derecho pelagra de quedarse atrás ante un desenfrenado avance tecnológico que en lo que el primero intenta regular y “capturar”, el segundo, muta y se transforma. Esta problemática se vuelve aún más profunda en economías en vía de desarrollo como es la chilena, al mismo tiempo que la economía digital presenta un relevante avance en nuestro país⁶.

2. La obsolescencia de los sistemas tributarios tradicionales ante el avance de la economía digital.

En agosto de 2018, la prestigiosa revista The Economist publicó un artículo titulado “Overhaul Tax for the 21st Century”⁷, en el cual el autor sentencia que los regímenes fiscales de la actualidad resultan “imperdonablemente torpes” ante la realidad actual, resultando en

⁴ Philbeck, T. & Davis, Nicholas. 2018. “The Fourth Industrial Revolution: Shaping a New Era.” Journal of International Affairs 72(1): 17.

⁵ Xu, M., David, J.M., & Kim, S. 2018. The Fourth Industrial Revolution: Opportunities and Challenges. International Journal of Financial Research 9(2): 92

⁶ Entre 2016 y 2021 la contribución del PIB Digital en nuestra economía aumento de un 22,2 a 25,3% de acuerdo con el estudio ACCENTURE DIGITAL. El avance de la economía digital en Chile: Optimizando las capacidades digitales para multiplicar el crecimiento. [en línea] https://www.accenture.com/t00010101T000000Z__w__cles/_acnmedia/PDF-71/Accenture-Digital-Index-Chile.pdf [consulta: 7 de julio de 2022]

⁷ The Economist. Overhaul tax for the 21st century. [en línea] 9 de agosto de 2018: <https://www.economist.com/leaders/2018/08/09/overhaul-tax-for-the-21st-century> [consulta: 5 de octubre de 2022]

sistemas menos eficientes, más injustos y más propensos a entrar en conflicto con las prioridades de los gobiernos.

Impulsado tanto por el aumento de la velocidad en transmisión de datos y la ampliación de la señal y cobertura del Internet, así como la aparición de nuevos dispositivos que, al contar con acceso a la red e instalación de aplicativos pasaron a denominarse como *inteligentes*, se produjo la denominada “revolución de las plataformas”⁸ dando paso a nuevos fenómenos como la intermediación automática y masiva entre clientes y diferentes tipos de prestadores de servicios.

Lo anterior ha permitido que las empresas puedan participar en mercados foráneos en los que pueden carecer completamente de presencia física. A esto, se suma la intensificación en el uso de tecnologías digitales en las diferentes industrias tradicionales. Esto, abre las puertas a nuevas discusiones sobre cuáles son las jurisdicciones que tienen derecho a gravar estas operaciones y a través de qué figura.

Así, el mundo necesitará repensar cómo traer los sistemas tributarios al presente. Los desafíos fiscales provenientes de la economía digital ocupan actualmente uno de los primeros planos del diálogo global en el marco de adopción y aplicación de buenas prácticas tributarias. Se trata de un tema común a todas estas discusiones: la posibilidad de ejercer actividades económicas en una jurisdicción sin necesidad de desarrollar una actividad física o de disponer de un establecimiento en ella.

Ante este panorama global, para el desarrollo de este trabajo, nos centraremos en una de las más relevantes problemáticas en lo que respecta a la labor de los Estados frente al avance de la economía digital en cuanto a la creación e intercambio de riqueza a través de la red: **el régimen fiscal aplicable a tales transacciones en la adquisición, suscripción y operación de servicios digitales**. La pregunta por cómo capturar la riqueza generada a través transacciones digitales, suscripciones, adquisiciones de servicios, compras a través de aplicativos o sitios de comercio electrónico internacional, representa un enorme desafío para las economías del mundo toda vez, en contraposición a una empresa tradicional, también denominadas *brick and mortar stores*, el sistema tributario tradicional y sus normas, creadas para responder a esa clase de transacciones, parece quedar evidentemente obsoleto.

⁸ SANTIBÁÑEZ, J. 2021. EL IVA Y LOS SERVICIOS DIGITALES: LA EXPERIENCIA CHILENA. Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción 9: 18

En este sentido, atendido a que lo habitual es que las empresas detrás de estas plataformas y servicios no cuentan con domicilio ni residencia en el país donde son consumidas y los ingresos generados, además de que su negocio se realiza con activos intangibles y uso de datos personales de los usuarios, resulta complejo y un verdadero desafío el definir su aspecto tributario⁹.

Así, los problemas de la economía digital frente al IVA tienen que ver “fundamentalmente con la masificación de las importaciones de bienes y servicios realizadas directamente por los consumidores finales, sin la intermediación, como era habitual, de una empresa residente registrada como contribuyente de IVA”¹⁰. Lo anterior ha potenciado una serie de situaciones de competencia desleal para los proveedores residentes en el país del consumidor, toda vez estos se encontrarán obligados a vender los mismos productos recargando un impuesto¹¹, mientras por otro lado, como resulta evidente, de no encontrarse las transacciones sujetas a impuestos, el Internet pasa a convertirse en un paraíso fiscal¹².

Lo anterior se hace particularmente patente cuando diferenciamos entre las operaciones realizadas entre empresas (B2B por sus siglas en inglés Business to Business) y las operaciones realizadas entre empresa y un consumidor final (B2C por sus siglas en inglés Business to Consumer).

3. Principales esfuerzos en la búsqueda de mecanismos multilaterales.

De esta forma, desde la segunda mitad de la década de 1990 la comunidad internacional ha estado ocupada analizando el desarrollo del comercio electrónico. Un buen ejemplo de ello es la Ley Modelo sobre comercio electrónico de la UNCITRAL aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1996. Dentro de este marco de exploración un punto de enorme relevancia era ocupado por la necesidad de conseguir armonizar las diferentes regulaciones nacionales respecto de la tributación de los servicios digitales.

⁹ García, N. 2019. Impuesto a las plataformas digitales Experiencia internacional. [en línea] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27629/1/BCN___Impuesto_a_las_plataformas_digitales_final_edPM.pdf [consulta: 9 de julio de 2022]

¹⁰ Jorratt, M. 2020. Experiencias internacionales en la tributación de la economía digital. [en línea] https://www.accenture.com/t00010101T000000Z__w_/cl-es/_acnmedia/PDF-71/Accenture-Digital-IndexChile.pdf/ [consulta: 8 de julio de 2022]

¹¹ ídem.

¹² Agrawal, D. 2017. The Internet as a tax haven? The effect of the Internet on tax competition. Cit. por Faúndez-Ugalde, A. et al. 2021. Tributación en la economía digital: Propuestas impulsadas por la OCDE y el impacto frente a los principios rectores de todo sistema tributario. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 10(1): 11.

En ese contexto, resulta de enorme relevancia destacar el trabajo de la Comunidad Europea que, a través de un importante esfuerzo de la Comisión en 1998 denominado *Electronic Commerce and Indirect Taxation*, logró concluir que el impuesto al valor agregado es aplicable a todos los proveedores de bienes y servicios, con independencia del medio de comunicación que empleen para concretar las operaciones gravadas¹³. Resulta igualmente relevante el hincapié en la necesidad de proveer seguridad jurídica, simplicidad y neutralidad para el buen desarrollo del comercio electrónico, lo que llevó a descartar el establecimiento de nuevos gravámenes.

3.1. Conferencias de Finlandia, 1997.

En el año 1997 fue celebrada en Turku, Finlandia, la conferencia bautizada como “Eliminación de barreras al comercio electrónico mundial”. Esta instancia reunió a representantes de gobiernos y empresas para efectos de debatir los retos planteados por el comercio electrónico internacional hacia los sistemas tributarios.

Posteriormente, a menos de un año de su celebración, se concretó una nueva conferencia en Ottawa, instancia que permitió la publicación de uno de los instrumentos esenciales para el comercio electrónico internacional denominado Marco Tributario, el cual otorgó la confianza necesaria para que la OCDE coordinara los trabajos destinados a lograr un consenso internacional en esta materia¹⁴.

Estas primeras aproximaciones serían la base para la elaboración del Plan de Acción BEPS del año 2013, el primer informe del grupo de expertos sobre economía digital de 2014, y posteriormente el informe final del Plan de Acción BEPS del año 2015, además del informe provisional sobre los desafíos fiscales derivados de la digitalización del año 2018¹⁵.

3.2. Conferencias de Ottawa, 1998.

Como ha sido planteado por diversos autores, el primer resultado tangible de la OCDE en el ámbito de la tributación de la economía digital tuvo su origen en la Conferencia de Ottawa de 1998 sobre comercio electrónico, en la que se aprobaron las Condiciones tributarias

¹³ Commission of the European Communities. 1998. *Electronic Commerce and Indirect Taxation*. [en línea] <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:51998DC0374&from=LV> [consulta: 29 de noviembre]

¹⁴ FAÚNDEZ-UGALDE, Antonio, et al. Tributación en la economía digital: Propuestas impulsadas por la OCDE y el impacto frente a los principios rectores de todo sistema tributario. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 2021, vol. 10, p. 12

¹⁵ Ídem.

marco de la Conferencia de Ottawa, que establecían principios amplios de política fiscal para la aplicación del IVA al comercio electrónico¹⁶.

En relación con lo anterior, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE (“CFA”) incluyó en su programa de trabajo una serie de objetivos específicos en materia impositiva sobre el consumo, incluida la fijación de estándares internacionales para determinar de forma coherente el lugar de imposición del IVA y concebir distintas alternativas para garantizar la aplicación y recaudación efectiva de este impuesto en paralelo al desarrollo imparable del comercio electrónico.¹⁷

De esta forma, la principal conclusión a la que llegó el CFA de la OCDE, en esta instancia, consistió en entender que: “La fiscalidad debería aspirar a asegurar la neutralidad y la equidad entre las diferentes formas de comercio electrónico y entre este y el comercio convencional. Las decisiones empresariales deberían estar motivadas por consideraciones económicas y no fiscales. Los contribuyentes que se encuentren en las mismas situaciones y que efectúen operaciones similares deberían estar sometidos a niveles de imposición similares.”¹⁸.

3.3. OCDE: BEPS y Declaración de los Dos Pilares.

En el año 2013 la OCDE intensificó sus esfuerzos para hacer frente a los desafíos provenientes de la creciente preocupación respecto a evasión fiscal de las grandes multinacionales a través de la economía digital: el Internet ya era entendido como el paraíso fiscal por excelencia. Los sistemas tributarios actuales permiten a las grandes multinacionales obtener ingresos importantes en una jurisdicción sin tributar en ella por los impuestos de capital, donde, a través de nuevos modelos de negocios que dependen en gran medida de la propiedad intelectual, han facilitado el traslado de beneficios a jurisdicciones de baja tributación¹⁹.

OCDE ha propuesto el denominado enfoque de dos pilares, que establece un nuevo marco de fiscalidad internacional.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe. [en línea] <https://www.oecd.org/tax/consumption/kit-de-herramientas-de-iva-digital-para-latinoamerica-y-el-caribe.html> [consulta: 11 de noviembre de 2022]

¹⁸ SOBARZO, E. 2015. La equidad tributaria en el comercio digital según la OCDE, y sus desafíos para la recaudación fiscal. *Revista de Estudios Tributarios* (14): 242.

¹⁹ OCDE. 2018. Op. Cit.

Por un lado, el Primer Pilar pretende “garantizar una distribución más justa de los beneficios y los derechos de imposición entre los países con respecto a las empresas multinacionales más grandes, que son las principales ganadoras de la globalización”²⁰

El Segundo Pilar, por su parte, “pone un límite a la competencia fiscal en el marco del impuesto sobre sociedades mediante la aprobación de un impuesto mínimo global sobre sociedades con una tasa del 15% que servirá a los países para proteger sus bases imponibles”²¹. Si bien el Segundo Pilar no elimina la competencia fiscal, sí establece limitaciones acordadas multilateralmente. Se incentivarán fiscalmente la actividad económica sustancial mediante una exclusión.

El Plan de Acción BEPS identifica dos problemas respecto de la obsolescencia de las actuales normas en materia de impuestos:

El primero de ellos identifica, en las antiguas normas tributarias, un espíritu o sentido que permite que beneficios de una empresa extranjera solo pueden tributar en otro país donde la empresa extranjera tenga presencia física: “Hace cien años, cuando los negocios giraban en torno a fábricas, almacenes y bienes tangibles, resultaba plenamente razonable, pero en la sociedad digitalizada de hoy en día las Empresas Multinacionales (EMN) a menudo realizan negocios a gran escala en una jurisdicción con poca o ninguna presencia física en ella”²². Por otro lado, el segundo problema consiste en que “la mayoría de los países solo gravan los ingresos empresariales nacionales de sus EMN, pero no los obtenidos en el extranjero, partiendo de la base de que los beneficios empresariales obtenidos en el extranjero se gravan allí donde se obtienen”²³. Asimismo, existen una serie de elementos a considerar dentro del desarrollo y crecimiento de la economía digitales en las últimas décadas, tales como el crecimiento de los bienes intangibles, como las marcas, los derechos de autor y las patentes, la capacidad de las empresas para trasladar los beneficios a jurisdicciones que imponen pocos impuestos o ninguno.

En este sentido, la solución que encuentra el Marco Inclusivo de la OCDE y el G20 en el enfoque de los Dos Pilares pretende garantizar que las grandes empresas multinacionales tributen donde operan y obtienen beneficios.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ídem.

Así, el Primer Pilar adaptará las desfasadas normas tributarias internacionales a la actualidad ofreciendo a las jurisdicciones de mercado nuevos derechos de imposición sobre las empresas multinacionales, tengan o no presencia física en su territorio²⁴. En este sentido, y en el marco de este trabajo, es de especial relevancia considerar que este Primer Pilar se caracteriza por garantizar la prevención y resolución de conflictos para evitar cualquier riesgo de doble imposición, a la vez que implica la supresión y paralización de los impuestos sobre los servicios digitales y otras medidas similares relevantes, para efectos de evitar perjudiciales controversias comerciales.

Por su parte, el Segundo Pilar establece un impuesto mínimo del 15% sobre los beneficios empresariales, poniendo un límite a la competencia fiscal entre jurisdicciones. De esta forma se pretende que gobiernos de todo el mundo se comprometen a aplicar impuestos adicionales sobre los beneficios extranjeros de las empresas multinacionales con sede en su jurisdicción, al menos hasta la tasa mínima acordada²⁵.

4. La figura del Impuesto al Valor Agregado como una solución provisional.

Este interés compartido por la gran mayoría de Estados ha encontrado obstáculos en su camino que han debilitado las posibilidades de llegar al establecimiento de acuerdos comunes internacionales, pese a una serie de relevantes esfuerzos. Ante esto, la solución provisional se ha encontrado en las adopciones de mecanismos unilaterales²⁶. En este planteamiento, la principal solución provisional ha venido de la mano de gravar las operaciones a través del impuesto al valor agregado²⁷, como un impuesto plurifásico²⁸ que pretende capturar el consumo final de los hogares²⁹. De esta forma, en febrero del año 2020 junto a la Ley 21.210 de Modernización Tributaria, el IVA a los servicios digitales fue gravado a través de la incorporación del nuevo artículo 8 letra n) de la Ley del Impuesto a las Ventas y Servicios, en vigencia desde el 1 de junio del mismo año, además de la Circular N°42/2022 del Servicio de Impuestos Internos (“SII” o “el Servicio”)³⁰ en que se instruye el mecanismo para imponer y declarar este impuesto. Es precisamente aquí donde nos

²⁴ Ídem

²⁵ Ídem

²⁶ Faúndez-Ugalde, A. et al. Op. cit. 13 y ss.

²⁷ Ibidem 17.

²⁸ En el sentido de que “la obligación tributaria se va solucionando por parcialidades respecto del valor añadido en cada etapa del proceso de producción o comercialización”. Barahona, J. M. 1988. Los Problemas Básicos del Impuesto al Valor Agregado. Revista de Derecho Económico 70-71: 7

²⁹ Jorrat, M. Op. Cit. 5.

³⁰ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular 42 de 11 de junio de 2020. [En línea] https://www.sii.cl/vat/circular_42_esp.pdf [consulta: 9 de julio de 2022]

interesa realizar un repaso de la situación actual de un impuesto que nace como una solución provisional, especialmente en lo que respecta en la manera en que estas empresas no residentes han cumplido con su nueva obligación tributaria en el país y qué ocurre respecto de aquellos servicios que no han acatado las instrucciones del SII al respecto.

En definitiva, salvaguardar esta importantísima fuente de ingresos en una economía en rápida transformación producto de la digitalización constituye una prioridad para sus gobiernos. Por una parte, el IVA supone en promedio la mayor fuente de ingresos tributarios de Latinoamérica y el Caribe³¹; asimismo, se trata de la región donde resulta de mayor urgencia la adopción de legislación adecuada y actualizada debido al rápido crecimiento de la economía digital que se da en la zona³². No obstante, para la región, la respuesta legislativa en esta materia puede difícilmente ser caracterizada de otra forma que lenta o limitada³³.

Si bien las respuestas a las cuestiones que plantea la economía digital para los regímenes de IVA sobre el comercio internacional deben inspirarse en general en los principios fundamentales en que se basan esos regímenes, se suscitan problemas específicos en relación con la aplicación de esos principios en los diferentes contextos. Esas diferencias contextuales comprenden factores tales como si el asunto en cuestión dice relación con el comercio internacional de bienes y servicios o bien con el comercio internacional de bienes, si este dice relación con operaciones de empresa a consumidor o bien con operaciones de empresa a empresa, o si este surge de las particularidades de las operaciones facilitadas por plataformas digitales.

Capítulo II: Régimen tributario de los Servicios Digitales en Chile: Ley N°21.210 de 2020.

Con fecha 23 de agosto de 2018, el Presidente Sebastián Piñera, presentaba el Mensaje del Proyecto de Ley de Modernización Tributaria, el cual era curiosamente caratulado “Una mirada de futuro para un Chile que busca el desarrollo integral, sustentable e inclusivo, con reglas claras y certeras”.

En el cuerpo del mensaje, se desarrollaba la idea de que Chile se encontraba ante una oportunidad única de modernizar el sistema tributario nacional, incorporando las mejores

³¹ OCDE. 2021. Op. Cit.

³² Ídem.

³³ Ídem.

prácticas a nivel internacional, haciéndose cargo de los desafíos y particularidades que en materia tributaria implican los avances tecnológicos y la economía digital³⁴.

Asimismo, continuaba señalando, al desarrollar el punto respecto del principio de Competitividad en que se encuentra inspirado este proyecto, que busca otorgar un tratamiento tributario moderno y fiscalizable para la economía digital en sus diversas manifestaciones, tratándose de un mecanismo que permita “emparejar la cancha de los nuevos emprendimientos digitales que surgen día a día con las Pymes tradicionales”³⁵. En este sentido, es importante señalar que el mensaje reconoce en este punto, como una materia de enorme relevancia a la hora de analizar y diseñar el desarrollo de un sistema tributario actualizado, el cuidado en no afectar el desarrollo de la economía digital, toda vez, como hemos establecido en las primeras líneas de este trabajo, la economía digital genera una serie de desafíos que son planteados a propósito de su irrupción, no obstante, los beneficios para la vida de las personas son incalculables.

1. Principios y directrices del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Servicios Digitales (OCDE).

El reporte de la OCDE del año 2002, en recapitulación de las conclusiones de Ottawa de octubre de 1998, plantea una serie de principios que, a modo de directrices, deberían ser seguidos a la hora de trabajar en un mecanismo de tributación para servicios digitales. La doctrina destaca:

- (i) eficiencia, en el sentido de reducir al máximo los costos de cumplimiento tanto para las empresas como para la administración;
- (ii) la certeza y simplicidad, en a que cuanto las reglas fiscales deben ser claras y de fácil comprensión para los sujetos pasivos, pudiendo el contribuyente anticiparse a consecuencias fiscales a través de las herramientas que le da el Estado, informando correcta y oportunamente sobre cuáles son sus obligaciones;
- (iii) la efectividad y justicia, en el sentido de que la tributación fiscal debe reducir al mínimo las ventanas para que la evasión se produzca; y

³⁴ Mensaje Ley 21.210. 23 de agosto de 2018. Mensaje en Sesión 63. Legislatura 366. [en línea] <http://s.bcn.cl/2d63n> [consulta: 7 de noviembre de 2022]

³⁵ Idem.

- (iv) flexibilidad y dinamismo, que permita el avance en paralelo de las políticas tributarias frente al avance y desarrollo de la economía digital³⁶.

2. Evolución de la propuesta de Impuesto a los servicios digitales en la Ley de Modernización Tributaria.

Las distintas carteras de hacienda de los gobiernos de la época han estudiado de cerca los lineamientos desarrollados por la OCDE respecto del Impuesto Digital, asimismo, respecto de los avances de la Comisión Europea en la materia.

No obstante, y como hace presente el informe OCDE de 2018, los Estados presentan diversas posturas en cuanto a qué acciones y mecanismos llevar a cabo. Ante esto, la recomendación consiste en la adopción de medidas provisionales en forma unilateral para efectos de hacerse cargo del tema y evitando la mayor erosión fiscal³⁷.

El proyecto propuso en primera instancia un impuesto específico, indirecto y sustituto de cualquier otro impuesto con una tasa de 10%, que gravaría los servicios digitales prestados por empresas extranjeras, en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por usuarios personas naturales. Asimismo, en el caso de que estos servicios digitales sean utilizados por empresas chilenas, estos se gravarían con impuesto adicional conforme a las reglas de los Artículo 59 y siguientes de la Ley de Impuesto a la Renta.

El proyecto continúa explicando que la tasa se aplicaría sobre el monto total de la transacción sin la aplicación de ninguna deducción, pretendiendo ser una tasa justa y equilibrada considerando las dificultades que existen para su definición ante la existencia de distintos modelos de negocios y de necesidades de un sistema impositivo simple y certero.

El proyecto consideraba, en un principio la necesidad de establecer un sistema de retención por parte de las entidades emisoras de los medios de pago utilizados en las transacciones, pues se estima que la alternativa existente es aquella que menor responde a las necesidades de eficacia, simplicidad y fiscalización.

Esto cambia a través del Informe de Comisión de Hacienda que entra a la Cámara de Diputados con fecha 20 de agosto de 2019, señalando en su punto II “Otras medidas que tienen impacto en los ingresos fiscales”, que, si bien el proyecto original había establecido

³⁶ Faúndez-Ugalde, A. et al. Op. cit. 13p

³⁷ Ibidem 17.

este impuesto específico, indirecto y sustantivo de cualquier otro impuesto con una tasa de 10%, en línea con los lineamientos de la OCDE, el impuesto los servicios digitales se reformula como un hecho gravado con IVA, para el cual, se creará un registro simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de pago de IVA por las plataformas extranjeras, manteniendo, de forma supletoria, el método de retención en base a la institución financiera que era contemplado en el proyecto original y que pasaremos a detallar infra al referirnos a los avances actuales en la materia.

En este sentido, la ley chilena optó por avanzar desde una propuesta inicial de gravar con una tasa de 10% como impuesto único sobre el valor bruto de la prestación de los servicios digitales, a la aplicación del 19% de IVA, reformulando la propuesta de acuerdo con lineamientos de la OCDE. Cabe hacer presente que la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios aplica el principio de destino, por lo que desde antes de esta reforma todo servicio prestado por un no residente y usado en Chile se encontraría gravado. No obstante, existe una dificultad práctica de cómo recaudar el IVA cuando el cliente era un consumidor final, puesto que no había un sistema de inscripción de empresas no residentes o de retención en los medios de pago³⁸.

3. Artículo 8 letra n) de la Ley Sobre Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios.

De esta manera, la reforma incorpora como hecho gravado especial en el IVA, letra n) del artículo 8, a los siguientes servicios remunerados realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero:

- 1. La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación;*
- 2. El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;*
- 3. La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y*

³⁸ Jorrat, M. Op. Cit. 21

4. La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

Asimismo, la Ley N°21.210 de 2020 presume que es utilizado el servicio en Chile si al momento de contratar o al momento de realizar el pago suceden dos de estos cuatro requisitos: (i) si la dirección IP del usuario indica que está situado en Chile a través de la geolocalización; (ii) si la tarjeta o cuenta corriente o medio de pago se emite o se ha sido registrado en Chile; (iii) si el domicilio de facturación se encuentra en territorio nacional; (iv) o, si la tarjeta del módulo de identidad (SIM) corresponda a código de Chile.

Capítulo III: Diseño y aplicación del régimen tributario de IVA Digital: modalidades y desafíos desde la experiencia comparada.

1. Mecanismos de cumplimiento de la obligación tributaria: denuncia o retención.

Cuando el año 2010 Estados Unidos de Norteamérica dictó su Foreign Account Tax Compliance Act, más conocida por la sigla FATCA, el mundo observó con curiosidad cómo funcionaría esta regulación que tenía evidentes aspectos de extraterritorialidad, e implementaba a gran escala la política de reporta o retiene, la cual, posteriormente, y dado el éxito que tuvo FATCA, la OCDE y el G20 decidieron adoptar elementos de ella en sus propias políticas³⁹.

Los dos nuevos incisos agregados al Artículo 3 del DL N° 825 a través de la Ley 21.210 implementan la política de *reporta o retiene*, facultando al Servicio de Impuestos Internos para que dicte las instrucciones correspondientes para que los administradores de medios de pago retengan los impuestos de quienes no se acojan a las normas sobre declaración.

Así las cosas, el nuevo párrafo 7 bis del Título II regula el sistema simplificado de registro y pago del impuesto, a través del cual el Servicio ha dispuesto de un sistema que permite la obtención de información referente a los pagos realizados por prestadores de servicios digitales no domiciliados. Lo anterior, entonces, permite a la administración tributaria pueda identificar, dentro de los no registrados, a los prestadores que no se encuentran cumpliendo con su obligación tributaria y, por tanto, dar paso a sus facultades para implementar un sistema de retención por intermediarios financieros.

³⁹ SANTIBÁÑEZ, J. 2021. Op cit. 38

Por otro lado, la política de obligar a los bancos a actuar como agentes retenedores no es algo reciente, y ha sido objeto de extensas discusiones, durante las cuales ha mejorado considerablemente la tecnología que hace posible implementarla⁴⁰, no obstante, a día de hoy, y como desarrollaremos más adelante, no se trata de un mecanismo perfecto.

1.1. Sistema simplificado de registro y pago del impuesto: el caso chileno.

La recaudación y entero del IVA, así como las obligaciones de información asociadas a estos impuestos, son tradicionalmente responsabilidad de los proveedores de los bienes y servicios que generan el hecho gravado. Confiar en los proveedores para la recaudación del IVA resulta eficiente cuando el proveedor está ubicado en la jurisdicción de tributación porque esa jurisdicción posee la autoridad para imponer y hacer cumplir las obligaciones de cobro y conexas al proveedor. No obstante, en este sentido, los “Mecanismos para la adecuada recaudación de Impuesto al Valor Agregado” de la OCDE consideran que cuando el proveedor no esté ubicado en la jurisdicción de tributación, aun cuando la jurisdicción puede tener la facultad legal de exigir al proveedor que se registre y que cobre, recaude y deposite cualquier impuesto adeudado, puede carecer, en la práctica, de la capacidad para hacer cumplir efectivamente las obligaciones de recaudación y relacionadas sobre el proveedor⁴¹.

Las Directrices Internacionales sobre IVA de la OCDE (“las Directrices”) señalan que los niveles más altos de cumplimiento por parte de los proveedores extranjeros son altamente logrables y factibles si las obligaciones de cumplimiento en la jurisdicción fiscal se limitan a lo estrictamente necesarios para la efectiva recaudación del impuesto⁴². Desde luego, la simplificación apropiada es particularmente importante para facilitar el cumplimiento para las empresas que enfrentan obligaciones en múltiples jurisdicciones. En sentido contrario, en las jurisdicciones donde los procedimientos de registro y cumplimiento son complejos, su aplicación para proveedores extranjeros puede dar lugar a incumplimiento o a ciertos proveedores que se nieguen a servir a los clientes en jurisdicciones que imponen tales cargas excesivamente onerosas o desproporcionadas⁴³.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ OCDE. 2017. Mechanisms for the Effective Collection of VAT/GST. Disponible en: <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/mechanisms-for-the-effective-collection-of-VAT-GST.pdf>

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.

La complejidad puede recaer, asimismo, en un panorama de competencia desleal respecto de los servicios extranjeros y los que residen en la jurisdicción donde son consumidos y, en última instancia, producir impactos relevantes en la recaudación. En este sentido, las Directrices recomiendan la implementación de un régimen simplificado de registro y recaudación para facilitar el cumplimiento a los proveedores extranjeros⁴⁴.

En esta línea, las Directrices caracterizan los regímenes simplificados de recaudación basados en el registro como “el enfoque más eficaz y eficiente para garantizar la recaudación adecuada del IVA en transacciones transfronterizas de empresa a consumidor.

Cabe destacar que, con el fin de ayudar a las jurisdicciones tributarias a evaluar y desarrollando un régimen simplificado de cobro de proveedores, las Directrices identifican las siguientes características principales de dicho régimen, equilibrando la necesidad de simplificación y la necesidad de las administraciones tributarias de salvaguardar los ingresos de la nación⁴⁵:

- Procedimiento de registro simplificado, con la información requerida reducida al mínimo y la disponibilidad de registro en línea en el sitio web de la administración tributaria.
- Presentación electrónica de declaraciones simplificadas⁴⁶;
- Medios de pago electrónico;
- Requisitos de mantenimiento de registros simplificados y electrónicos;
- Eliminación de requisitos de facturación, o emisión de facturas de acuerdo con las reglas del proveedor jurisdicción;
- Disponibilidad en línea de toda la información necesaria para registrarse y cumplir con el régimen simplificado;
- Uso de proveedores de servicios externos para ayudar en el cumplimiento tributario;
- Cargas de cumplimiento proporcionales a los ingresos involucrados y mantenimiento de la neutralidad entre proveedores nacionales y extranjeros.

1.1.1. El caso de Chile.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ La obligación de los proveedores de registrarse y contabilizar el IVA en una jurisdicción en la que no estén ubicados también puede crear desafíos para dichos proveedores. Esto puede resultar oneroso para las grandes empresas y más aún para las pequeñas y medianas empresas, particularmente cuando tal requisito surge en múltiples jurisdicciones.

Con fecha 11 de junio de 2020, el SII emitió a través de la Circular N°42 las instrucciones sobre la aplicación del IVA a la economía digital, el mecanismo de recaudación y la identificación de los sujetos afectos al gravamen, estableciendo un sistema simplificado de registro y pago del impuesto en nuestro país, donde el sujeto responsable del pago del impuesto y encargado tanto de declarar como enterar en arcas fiscales corresponde al prestador del servicio gravado. El régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residente en Chile⁴⁷ responde a la Directriz 3.1 de la Directrices Internacionales Sobre IVA de la OCDE en su versión 2017, respecto al principio de destinación que establece que “A los efectos de los impuestos al consumo, los servicios e intangibles comercializados internacionalmente deben gravarse de acuerdo con las normas de la jurisdicción de consumo”⁴⁸, facilitando el cumplimiento por parte de los prestadores en línea a los principios revisados secciones anteriores.

En un sentido práctico, este sistema se trata de un Formulario de Registro en lengua inglesa en el portal del Servicio donde el proveedor cumple con su obligación de indicar el servicio que presta, la moneda en que declarará el impuesto, así como optar por un sistema de declaración, semestral o trimestral, para el entero en arcas fiscales.

Es importante destacar que este procedimiento simplificado presenta una serie de herramientas que facilitan su operación, siendo una de las características más importantes, que no requiere la presencia física de representantes de la empresa en el país para dar cumplimiento a la misma. Además de entregar mecanismos flexibles para la declaración y pago, contando con abundante información disponible sobre los detalles del proceso.

En octubre de 2020, el director del Servicio de ese entonces, Fernando Barraza, celebraba el debut del impuesto con una recaudación de \$62,8 millones de dólares en su primer periodo trimestral, sistema mayoritariamente optado por proveedores internacionales. Este resultado marcaba un hito y, en sus propias palabras, representaba “el fruto del trabajo que el Servicio ha venido desarrollando en los últimos años, con el objetivo de adecuar nuestro marco normativo a las características de los nuevos modelos de negocio que surgen en el marco de la economía digital a nivel mundial”⁴⁹.

⁴⁷ Véase el portal del Servicio de Impuestos Internos: <https://www.sii.cl/vat/>

⁴⁸ “For consumption tax purposes internationally traded services and intangibles should be taxed according to the rules of the jurisdiction of consumption.” OECD. 2017. International VAT/GST Guidelines, OECD Publishing. [en línea] International VAT/GST Guidelines (oecd-ilibrary.org) [consultado: 10 de julio de 2022]

⁴⁹ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. 22 de octubre de 2020. IVA a los Servicios Digitales debuta con recaudación de más de 62 millones de dólares en su primer periodo trimestral de declaración y pago [en línea] <https://www.sii.cl/noticias/2020/221020noti02er.html> [consultado: 12 de julio de 2022]

1.2. Sistema de intermediación del emisor del pago: el caso de Argentina

En Latinoamérica y el Caribe resulta relativamente común la utilización de regímenes basados en la retención por intermediarios financieros para la recaudar del IVA sobre las operaciones internacionales de suministro de servicios digitales.

En estos regímenes, en lugar de la recaudación por parte de los proveedores no residentes, estos regímenes imponen a las instituciones financieras la obligación de retener los importes correspondientes de los pagos de los consumidores a las empresas no residentes, en concepto de IVA devengado. En algunos casos, los regímenes exigen a las instituciones financieras que carguen un importe adicional por separado al consumidor en lugar de retener una parte del pago al proveedor⁵⁰.

1.2.1. Decreto Presidencial 354 y Resolución General 4240 de 2018 de la Administración Tributaria Argentina.

En el caso argentino, el año 2018 se dictó el Decreto 354/2018, en virtud del cual se precisaron ciertos aspectos reglamentarios a efectos de lograr una correcta aplicación del impuesto. Esencialmente, el reglamento dispuso que el impuesto resultante se hallará a cargo del prestatario, ya sea en forma directa o a través del mecanismo de percepción. Así pues, dispuso que cuando exista un intermediario residente o con domicilio en el país que intervenga en el pago, es decir, un agente local, será este el que actúe como agente retenedor y encargado de enterar el monto del impuesto en arcas fiscales.

Por otro lado, de existir más de un intermediario, el carácter de agente debe ser asumido por aquel que tenga el vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio digital. En esa línea, estableció que la actuación de los agentes se determinará en función de los listados de prestadores que confeccione la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que diferencian entre: (i) aquellos prestadores cuya actividad sea exclusivamente la prestación de servicios digitales, en cuyo caso se considerará que los pagos efectuados a los mismos se corresponden con dichos servicios; (ii) aquellos prestadores que no se limitan a la prestación de servicios digitales, en cuyo caso se entenderá que los pagos indicados corresponden a tales servicios solo cuando las operaciones reúnan las condiciones que establezca la administración tributaria⁵¹.

⁵⁰ Jorrat. 2020. Op. Cit.

⁵¹ RIVAS, Bárbara. 2018. Tributación de los Servicios Digitales. Seminario para optar al grado de Licenciado en Contabilidad. Los Ángeles, Universidad de Concepción, Escuela de Ciencias y Tecnología. 53p

Asimismo, en lo que respecta a la administración del impuesto, la norma trasandina establece que el sujeto pasivo es el prestatario o importador del servicio, siendo este el responsable del entero del impuesto, entendiendo por intermediario a las entidades residentes en Argentina que se encargan de facilitar o administrar el pago al exterior, las que se encargarán de liquidar y pagar el impuesto en aquellos casos en que los prestatarios no sean empresas contribuyentes de IVA. De esta forma, no se les exige a los prestadores no residentes inscribirse en el registro de contribuyente, sino que se opta por disponer la percepción de IVA a través de los medios de pago.

Por su parte, a través de la Resolución General 4240 de 2018 de la Administración Tributaria Argentina, se establece que la administración tributaria deberá emitir el listado de las empresas no residentes respecto de los cuales los intermediarios que intervengan en el pago deberán retener el IVA⁵². De esta manera se dispone la publicación de dos listados; a través del primero, denominado Listado A, se publican las empresas no residentes que sólo prestan servicios digitales; y a través de un denominado Listado B, las empresas que simultáneamente prestan servicios y venden productos, o bien corresponden a plataformas multilaterales en donde el pago incluye la comisión que recibe la plataforma además del pago a un proveedor residente en Argentina⁵³.

Ambos listados son actualizados periódicamente por la administración tributaria argentina (AFIP).

Ahora, esta separación a través de dos listados da cuenta de un problema práctico a la hora de aplicar el método de percepción del IVA en los medios de pago, y es que para el intermediario que, por ejemplo, administra las tarjetas de crédito con las que se realizan los pagos del servicio digital, no siempre resulta fácil saber si el pago corresponde o no a un servicio digital prestado desde el exterior y consumido en Argentina. El trabajo del Banco Interamericano para el Desarrollo da un ejemplo práctico de esta situación⁵⁴: supongamos un pago efectuado a la empresa Apple el cual podría corresponder a la compra de un aplicativo o de un dispositivo. Por otro lado, tenemos un pago realizado a una plataforma multilateral como Airbnb, que contendrá una parte un pago correspondiente al servicio de hospedaje que conforme a la ley argentina no corresponderá gravar con IVA o, al menos,

⁵² Resolución General de la AFIP N° 4240/2019. Cit. por AMAR, A. & GRONDONA, V. 2021. Economía digital y tributación: el caso argentino en el marco de la experiencia internacional. Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 38 p.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ Jorrat. 2020. Op. Cit.

no ser gravado por confundirse ambas prestaciones toda vez será prestado por un contribuyente de IVA residente en Argentina, y otra parte que corresponde a la comisión que cobra Airbnb, que si deberá quedar sujeta a la percepción del impuesto digital. De esta manera, la Lista A agrupa a empresas que con una alta probabilidad venden únicamente servicios digitales, mientras que la Lista B agrupa al resto, a las cuales se debe aplicar otra clase de criterios.

La reglamentación indica que podrá tenerse en cuenta la frecuencia de las operaciones, su monto, la modalidad con la que haya sido pactadas y cualquier otro parámetro que permita inferir que se trata de un servicio digital. Es así como la administración tributaria ha dispuesto que, cuando las prestaciones de servicios sean pagadas a sujetos residentes o domiciliados en el exterior, que integren la Lista A, por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del impuesto e ingresar el monto correspondiente a las arcas fiscales argentinas, en tanto los prestatarios no revistan la calidad de responsable inscrito en el IVA.

Por otro lado, se ha establecido que en el caso que los destinatarios de los pagos sean empresas que integren la Lista B, los intermediarios deberán actuar como agentes de percepción y liquidación del impuesto, siempre que el pago en cuestión no exceda de 10 dólares o su equivalente en otra moneda, y en tanto los prestatarios no revistan la calidad de responsable inscrito en el IVA. Se trata entonces de una regla simple, conforme a la cual se presume que, si el pago es igual o inferior a 10 dólares, corresponde a un servicio digital y, por lo tanto, es poco probable que se cometa un error al solicitar al intermediario que perciba el IVA.

2. Incumplimiento como el principal desafío en la arquitectura de un modelo de tributación.

Considerando que es un imperativo constitucional que las cargas públicas se distribuyan a todos por igual conforme a la ley, el incumplimiento es una preocupación constante de la administración fiscal, por lo mismo, se establecieron las vías más expeditas para poner en conocimiento de ella el incumplimiento por parte de algún proveedor extranjero. Así, quienes tomen conocimiento del incumplimiento de la obligación de inscribirse en el régimen de tributación simplificada establecido en el artículo 35 A de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por parte de un contribuyente que sin domicilio ni residencia en

Chile preste los servicios a que se refiere la letra n) del artículo 8° de la mencionada ley, podrán denunciar dicho incumplimiento utilizando para ello el formulario respectivo disponible en la pestaña Contacto del Portal IVA Servicios Digitales habilitado en la página web de este Servicio⁵⁵.

Ese procedimiento permite, de la misma forma, denunciar la declaración de una base imponible inferior a la que legalmente corresponda o cualquier otro incumplimiento de normas legales o de instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, relativas a la declaración y pago del IVA que grava los servicios de la letra n) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

2.1. Mecanismo de denuncia por parte de usuarios

El SII también ha optado por un mecanismo de denuncias realizadas por los mismos ciudadanos a través de la Resolución N°26 de 3 de marzo de 2021, que establece el procedimiento para la denuncia de contribuyentes incumplidores. De esta manera, los consumidores que tomen conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de inscripción en este régimen simplificado o la declaración de una base imponible inferior a la legalmente correspondiente podrán denunciarlo a través de un formulario de contacto en el portal del servicio. Es relevante destacar que a diferencia de lo que ocurre con otros mecanismos de denunciante anónimo, el denunciante de estos casos no pasa a ser considerado como parte del procedimiento ni se entregan incentivos a la realización de su denuncia.

Así, y pese a los positivos resultados, la entidad actualmente liderada por don Hernán Frigolett ha detectado un número importante de transacciones que no figuran registradas en el Sistema antes explicado.

2.1.1. List of Non-Registered Nonresident Companies

Otra situación que llama poderosamente la atención corresponde a analizar la clase de servicios que figuran entre los principales incumplidores que con fecha 1 de junio de 2022, por primera y única vez, fueron incorporados a una lista negra de plataformas y comercios que contando con domicilio en el exterior no se encuentran registradas ni han cumplido con la declaración ni pago del impuesto, con cierre al 14 de febrero de 2022 (List of NonRegistered Nonresident Companies).

⁵⁵ Resolución Ex. N°26 del Servicio de Impuestos internos de 3 de marzo de 2021.

Se trata de, en gran parte, empresas de videojuegos, casas de apuestas en línea y sitios de compraventa de acciones y criptomonedas (*trading online*) no reconocidas, muchas de ellas, por ninguna institución financiera nacional o internacional. Particularmente, la figura de los casinos en línea resulta la más problemática.

Lo anterior, en consideración a que desde 2019 a marzo de 2022, la Superintendencia de Casinos de Juegos había realizado denuncias a 22 plataformas de apuestas en línea por explotar juegos de azar al margen de la legislación nacional, dentro de las cuales, se encuentran, precisamente las casas de apuestas que más resaltan del listado de incumplidores de obligaciones de impuestos digitales, como son Betway, Betsson y Coolbet, reconocidas por sus enormes esfuerzos en publicidad que comprenden desde anuncios pagados a figuras mediáticas del Internet como creadores de contenido, hasta llegar, en el último tiempo, a tomar una posición relevante en el auspicio del fútbol profesional⁵⁶.

Bajo la normativa actual, Artículos 277 y 278 del Código Penal y la Ley 19.995 que Establece las Bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, hoy solo es autorizada la realización de apuestas por parte de la Polla Chilena de Beneficencia, la Lotería, los clubes hípicos y los casinos regulados por la Superintendencia de Casinos de Juego. Lo cual, podría llevarnos a plantear la siguiente situación: A través de la publicación de esta lista negra, donde destacan casinos de juego en línea, ¿podría entenderse que el Servicio de Impuestos Internos planea gravar con impuestos una actividad ilícita? Desde la doctrina tributaria ha sido planteada la interrogante respecto de la situación tributaria de los recursos obtenidos ilícitamente⁵⁷, no obstante, la situación es distinta cuando se trata de un impuesto indirecto como es el IVA, toda vez lo gravado no es la generación de renta, sino que el servicio. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el SII ha sostenido⁵⁸ que los ingresos de naturaleza ilícita son tributables⁵⁹, conforme

⁵⁶ Tapia, M. 2022. Superintendencia de Casinos ha denunciado a 22 plataformas de apuestas en línea [en línea] La Tercera. 22 de marzo de 2022 <https://www.latercera.com/pulso/noticia/superintendencia-de-casinos-hadenunciado-a-22-plataformas-de-apuestas-en-linea/4ZA4ERZDGNFJDLJMEX722SXECM/> [consultado: 12 de julio]

⁵⁷ Véase, por ejemplo, Gorziglia, A. 1996. Situación tributaria de los recursos obtenidos ilícitamente. *Temas de Derecho* 9(1-2): 181- 197

⁵⁸ Servicio de Impuestos Internos, 2010. Ingresos de origen ilícito. Disponible en: <http://bcn.cl/368kw>

⁵⁹ "Que, como ya se ha declarado en el laudo de casación que antecede, la sola circunstancia que los ingresos provengan de fuente ilícita, no impide la aplicación de las prescripciones de la ley de renta al hecho concreto que se ha tenido por demostrado, como tampoco conduce a la violación del principio del non bis in idem". Sentencia de reemplazo, considerando primero. Corte Suprema Rol N° 297-09 de fecha 17 de noviembre de 2010.

la Ley de Impuesto a la Renta define el hecho gravado “renta”, como todo incremento del patrimonio sin distinguir si su procedencia es un acto lícito o ilícito: “todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación”.

Por su lado, y como es esperable que la situación sea resuelta por la vía legislativa, existe a día de hoy un proyecto de ley que plantea la regulación del juego a través de Internet bajo un marco legal que permitirá a las sociedades obtener una licencia general de una duración de 5 años renovables para la explotación de este negocio, y que serán grabadas por un impuesto específico sustitutivo del IVA correspondiente a un 20% de ingresos brutos (Artículo 43). Asimismo, establece un gravamen anual, por cada año calendario o fracción, de 1.000 unidades tributarias mensuales (UTM), por cada licencia general de operación de Plataformas de Apuestas en Línea, que se encuentre en operación. Por su parte, el Artículo 45 establecería un gravamen de 100 UTM por cada licencia especial de operación de Plataformas de Apuestas en Línea, que se autorice, mientras que el Artículo 46 establece un impuesto a los usuarios de las Plataformas de Apuestas en Línea de 15%, en calidad de impuesto único sustitutivo del impuesto a la renta, por sus rentas obtenidas por concepto de premios en las mismas.

El Mensaje del Proyecto de Ley N° 464-369, señala, además, que las sociedades operadoras deberán estar constituidas en Chile; deberán informar el origen de los fondos necesarios para explotar una plataforma y sus accionistas y beneficiarios finales; y que se constituirán como entidades obligadas a reportar operaciones sospechosas de lavado de activos.

2.1.2. Cambio de sujeto: obligación de emisoras de pago de retener y enterar el impuesto recargado en servicios no registrados – Resolución Ex. N°46/2022 del Servicio de Impuestos Internos.

El Proyecto original, en su mensaje, establecía que serán agentes retenedores del impuesto específico, establecido en un principio antes de que los Informes de la cartera de Hacienda comenzasen a orientar y dibujar la figura del IVA a los servicios digitales, aquellos emisores de los medios de pago electrónico utilizados por los usuarios de tales servicios, quienes tendrían la obligación de retener, declarar y enterar en arcas fiscales la totalidad del impuesto respecto de las cantidades pagadas por los usuarios.

Continuaba explicando el mensaje que la obligación de retención nacía en la fecha en que el usuario pagaba por tales servicios digitales a través del respectivo medio de pago

electrónico, debiendo el agente retenedor, dentro de los doce primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realiza la transacción, retener el monto equivalente al impuesto para proceder a la declaración y entero en arcas fiscales.

Así es que hoy, en Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, a través de la modificación realizada por la Ley 21.210, establece en el inciso séptimo de su artículo 3 que: *“La Dirección podrá disponer mediante una o más resoluciones fundadas, que los emisores de tarjetas de pago con provisión de fondos, débito, crédito u otros sistemas de pago análogos retengan el total o una parte de los impuestos contemplados en esta ley, respecto de todo o parte de las operaciones realizadas por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero que no se hayan sujetado al régimen de tributación simplificada establecido en el párrafo 7° bis y que se solucionen por su intermedio.”*

De acuerdo con los antecedentes del Servicio existen 110 comercios y plataformas no inscritos en el régimen de tributación simplificado ya descrito, donde el costo de este incumplimiento se calcula en un total \$13 millones de dólares en elusión fiscal⁶⁰.

Lo anterior ha motivado la publicación de la Resolución N°46/2022 del Servicio de Impuestos Internos, que viene a reforzar las herramientas para el cumplimiento de las disposiciones sobre IVA de los servicios digitales a través de la figura del cambio de sujeto. Esta figura, presente en nuestra legislación tributaria en una serie de transacciones en la cual resulta de gran complejidad que el prestador del servicio se encargue de la retención y entero del impuesto, establece una obligación para los emisores de medios de pago de retener y enterar en arcas fiscales en aquellos casos que las plataformas no se encontrasen registradas cuando a través de su intermedio tales contraprestaciones sean pagadas, debiendo recargar el IVA que grava tal transacción.

Este cambio de sujeto deberá realizarse en los casos de encontrarse frente a proveedores incorporados en la nómina de Contribuyentes IVA Servicios de Digitales Afectos a Cambio de Sujeto, de modo que será obligación del emisor de pagos verificar si el prestador de tales servicios se encuentra o no dentro de este listado, el que será establecido mediante Resolución del SII y publicado en el portal web del Servicio el día 15 de diciembre de cada año.

⁶⁰ VALDENEGRO, S. 2022. SII endurece fiscalización del IVA digital: 110 plataformas no pagan el impuesto pese a operar en Chile. [en línea] Diario Financiero. 30 de mayo de 2022 <https://www.df.cl/economia-y-politica/df-tax/siiendurece-fiscalizacion-del-iva-digital-110-plataformas-no-pagan-el> [consultado: 12 de julio de 2022]

2.1.2.1. Publicación de la nómina y su contenido.

A día de hoy contamos con la Resolución Exenta N°120 del SII, la cual, con fecha 14 de diciembre de 2022, fija la nómina de contribuyentes de IVA afectos a cambio de sujeto, la cual regirá a contar del 1° de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.

A continuación, presentamos la nómina simplificada de los 31 servicios digitales identificados por el SII para efectos de esta resolución:

Nombre Comercio	ID Comercio	Rubro Comercio	País del comercio asociado a la transacción
CPANEL INC	287509476993	7372	UNITED STATES
CRUNCHYROLL	20752100002774	5968	UNITED STATES
DDITSERVICES.COM	100717100003	5967	LUXEMBOURG
ECHST.NET	419100009796	5967	UNITED STATES
ELSEVIER	52656700022000	5192	NETHERLANDS
ENEBA.COM	000000000205385	5816	LITHUANIA
ESET LLC	481500566999	5964	UNITED STATES
EXPRESSVPN.COM	00000075044875	4816	GIBRALTAR
FRESHWORKS INC	445575513996	5734	UNITED STATES
FRONTIERS MEDIA SA	00000172154737	5942	SWITZERLAND
GRAMMARLY	00044537928199	5734	UNITED STATES
GRAVITY INT	188535893658401	5816	UNITED STATES
HEROKU	445201721997	7372	UNITED STATES
HOSTGATOR	395707209001	4816	UNITED STATES

Nombre Comercio	ID Comercio	Rubro Comercio	País del comercio asociado a la transacción
IQOPTION.COM	70000405	6211	CYPRUS
ISTOCK.COM	00000000020559	7333	IRAN, ISLAMIC REPUBLIC OF
LIVEU	541580110001070	7394	UNITED STATES
MDPI AG	00000173944564	8999	SWITZERLAND
MONGODBCLOUD	445264328995	7372	UNITED STATES
PITNEYBOWES	118551156255159	7399	UNITED KINGDOM
SASCHA FITNESS	00044557903899	5999	UNITED STATES
SCHOLASTIC EDUCATION	4445019533869	8299	UNITED STATES
SQUARE ENIX	395709191753	7994	UNITED STATES
SQUARESPACE INC	IAMND6350ILIORH	7372	UNITED STATES
TITAN 3PL	00098020014099	5691	HONG KONG
TRAVELCLICK INC	008788850027663	7372	UNITED STATES
VIAGOGO	020305876	7922	SWITZERLAND
WONDERSHARE	000001070041740	5734	HONG KONG
WORDPRESS	445366486998	7372	UNITED STATES
ZAPIER.COM	445122060996	5734	UNITED STATES
ZUMBA.COM	8610000067411	7997	UNITED STATES

Cabe hacer presente que la misma Resolución 46 contempla causales de exclusión que habilitan al prestador para solicitar su retiro dentro de la nómina, las cuales consisten en:

- (a) Inscripción por parte del prestador en el régimen de tributación simplificado.
- (b) Pago del monto total adeudado por el prestador.
- (c) Acreditación de que todos los beneficiarios de sus servicios corresponden a contribuyentes de IVA, motivo por el cual no le corresponde la retención y pago.

Al comparar la actual resolución de diciembre de 2022 con la resolución anterior 31 de mayo del mismo año, podemos verificar que únicamente ha sido retirado de la nómina el servicio digital correspondiente al Fútbol Club Barcelona de España identificado con la ID de Comercio 091861591 como puede apreciarse en la anterior Resolución Exenta N°49.

2.1.2.2. Análisis del mecanismo de cambio de sujeto.

Esta medida, como mecanismo residual dentro de la legislación, opera como un botón de pánico ante la situación de considerable complejidad que provoca el incumplimiento de una cantidad relevante de plataformas que operan día a día dentro de nuestro país.

Ahora, es importante reconocer que, como tal, este mecanismo operaría únicamente respecto de estos 31 servicios digitales enumerados en la sección anterior, excluyendo los demás servicios digitales contenidos en la ya revisada *List of Non-Registered Nonresident Companies*. Desde luego, como establecimos en su oportunidad, gran parte de los aplicativos y servicios digitales que se encuentran dentro de este considerable listado corresponden a casinos en línea y sitios de apuestas deportivas que, a día de hoy, sin contar aún una regulación vigente respecto del juego en línea, no puede pretenderse el cobro de un impuesto sobre tal actividad y su ganancia. De esta forma, el Servicio ha excluido de la nómina de afectos a cambio de sujeto, no solamente el juego en línea y las apuestas deportivas, sino que cualquier actividad que, por falta de una regulación precisa, como pueden ser los sitios dedicados al *trading* y las *criptocurrencies*, pudiese levantar dudas sobre la procedencia del cobro del impuesto.

Por otra parte, y más relevante aún, consiste en identificar este “botón de pánico” y nueva carga a los entes financieros como un mecanismo de retención por medio de intermediarios, que si bien, es supletorio de un sistema simplificado de registro voluntario que ya hemos analizado, presenta, por su propia naturaleza, una serie de complicaciones o problemas que lo vuelven una solución menos sostenible y eficaz para efectos de recaudación del proveedor no residente.

Si bien, es recomendado que las administraciones tributarias posean la facultad de imponer la obligación de retener el IVA a los intermediarios financieros en relación con empresas concretas como instrumento secundario de fiscalización del incumplimiento generalizado, no está de más analizar de qué manera los problemas y dificultades propias de esta clase de mecanismo podrían extrapolarse a esta solución.

Podemos identificar problemas prácticos de un régimen de retención a través de intermediarios financieros principalmente en dos clases:

- (i) **Un problema esencial de falta de información.** Los intermediarios financieros rara vez disponen de la información necesaria para practicar correctamente la retención. Esto podría provocar considerables problemas de sobre o infra-imposición y una gran incertidumbre tanto para el agente retenedor sujeto a obligación de cambio de sujeto como para el ente fiscalizador al que le interesa el entero de lo recaudado, lo cual, desde luego, trae aparejados importantes costos de cumplimiento y administrativos que podrían incluso derivar en rectificaciones, devoluciones y litigios⁶¹.
- (ii) **Un problema esencial de elusión.** Asimismo, este mecanismo resulta en un sistema relativamente sencillo de eludir por los consumidores que dispondrán de medios para evitar y eludir las obligaciones de pago del IVA, que en definitiva significan un recargo en la tarifa asumido en la transacción, a través del uso de tarjeta de crédito y otros instrumentos de pago emitidos o administrados por bancos, instituciones financieras ajenos a la banca tradicional nacionales. Los informes en la materia consideran las oportunidades de evasión disponibles para los consumidores se ven incrementadas proporcionalmente a través de alternativas de pago en línea como son los monederos electrónicos administrados por Procesadores de Servicios de Pago (“PSP”) no residentes y el uso de criptodivisas⁶². De este modo, queda fuera del alcance del impuesto todas las transacciones pagadas con tarjetas bancarias emitidas por un banco no residente, o con medios de pago no administrados por el sistema bancario⁶³. Sobre este punto, nos es relevante señalar que Colombia dispuso que, una vez

⁶¹ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

⁶² OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

⁶³ Jorrat. 2020. Op Cit.

que el proveedor compruebe que el cliente es residente nacional, debe exigirle que el pago se realice con tarjetas bancarias emitidas en Colombia.

Respecto de estos puntos, resulta necesario dirigirnos a la primera disposición de la Resolución Exenta N°46, la cual establece que: *“Dispóngase el cambio total de sujeto de derecho del IVA que grava los servicios de la letra n) del artículo 8° de la LIVS, prestados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile a que se refiere el resolutivo cuarto de la presente instrucción, el cual recaerá en:*

- i. Bancos;*
- ii. Sociedades de apoyo al giro bancarias;*
- iii. Cooperativas de ahorro y crédito; y*
- iv. Emisores no bancarios.*

Todos los anteriores constituidos en el país y emisores de alguno de los medios de pago que se indican a continuación, que permitan efectuar pagos a prestadores de servicios sin domicilio ni residencia en Chile:

- a) Tarjetas de crédito;*
- b) Tarjetas de débito;*
- c) Tarjetas de pago con provisión de fondos;*
- d) Cualquier otro sistema de pago análogo a los anteriores.*

Los emisores indicados en los numerales i. a iv. anteriores, tendrán la calidad de agentes retenedores de IVA.”

El Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe desarrollado por la OCDE no recomienda la utilización de mecanismos de retención basados en intermediarios financieros como un sistema principal para efectos de la recaudación del impuesto en relaciones B2C, no obstante, reconoce la alternativa optada por distintos países.

Dentro de los desafíos que plantea la instauración de esta clase de mecanismos, el Kit de Herramientas identifica, por un lado, la carencia de información necesaria para la correcta aplicación de la retención⁶⁴. En este sentido, si bien podemos identificar en esta alternativa una medida práctica con una importante dosis de realismo, particularmente cuando de

⁶⁴ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

economías pequeñas se trata, el problema de la información es, en esencia, el punto débil de nuestro botón de pánico. En la mayoría de los casos, las entidades financieras no tendrán los medios necesarios para precisar si el pago efectuado a un determinado proveedor extranjero corresponde o no a compras gravadas con el impuesto.

Una situación que es citada en el trabajo del Banco Interamericano para el Desarrollo para efectos de ilustrar este punto corresponde al caso del proveedor OnePlus en Argentina⁶⁵. En este caso, se estuvo reteniendo erróneamente IVA por la venta de celulares realizada por el proveedor OnePlus, quien también se dedica a la venta de aplicativos móviles, lo que dio origen a una posterior reclasificación del proveedor.

Por otro lado, existe también el latente riesgo de caer en un supuesto de doble tributación, el cual se incrementa cuando el intermediario financiero desconoce la dirección de entrega de una compra de bienes de bajo valor⁶⁶. Lo que ocurriría es que el intermediario financiero puede suponer que su propia jurisdicción es el destino de los bienes, cuando, en realidad el destino se ubicaría en una jurisdicción distinta, en la que, por ejemplo, son las autoridades aduaneras las encargadas de liquidar el IVA a la importación de esos bienes. El Kit de Herramientas identifica este caso como aquel en que una persona compra un regalo para un familiar o amigo en una jurisdicción distinta.

Otra situación, son las dificultades que plantean las solicitudes de devolución del IVA para los consumidores, las cuales se agravan cuando los intermediarios financieros retienen de forma incorrecta el impuesto en el caso de transacciones sujetas a tasa cero o exentas, en el caso de una retención excesiva en concepto de IVA en las entregas con tasa reducida y, más relevante aún para nuestro sistema, aquellas situaciones en las que los consumidores optan por devolver los bienes⁶⁷. Naturalmente, los consumidores pueden reclamar a los proveedores no residentes la devolución de la retención en concepto de IVA practicada incorrectamente por ellos en primer término, pero estos proveedores no habrán recibido un importe correspondiente al IVA. Esto generaría un elevado volumen de solicitudes de devolución de bajo importe, lo que crearía una carga de trabajo desproporcionada para las autoridades tributarias, complejidades para los intermediarios financieros y elevados costos de cumplimiento y de flujo de efectivo para los proveedores no residentes. Esta situación podría solucionarse con aproximaciones similares a las de Costa Rica⁶⁸, otorgando la

⁶⁵ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

⁶⁶ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

⁶⁷ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

⁶⁸ Jorrat. 2020. Op. Cit.

posibilidad de que el cliente pida la devolución de los montos retenidos cuando pueda demostrar que los pagos sobre los cuales se practicaron las retenciones no correspondan a compras de servicios gravados y usados en territorio nacional. Para todos los efectos, esta solicitud de devolución procede en las siguientes situaciones:

1. Cuando el disfrute o el consumo de los servicios adquiridos se realice totalmente en otra jurisdicción.
2. Cuando se hayan utilizado los medios electrónicos de pago para la transferencia o el envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional, cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.
3. Cuando se hayan adquirido servicios exentos o no sujetos al IVA. En todo caso, el tarjetahabiente deberá presentar facturas, documentos y cualquier otra evidencia que compruebe que la adquisición realizada se encuentra en alguna de las tres situaciones recién mencionadas.

Por último, el Kit de Herramientas identifica el problema del desglose y cálculo de las tasas de retención para los suministros combinados de servicios, intangibles y bienes, lo cual puede ser extremadamente complejo y originaría cargas administrativas muy pesadas para los intermediarios financieros⁶⁹. Un ejemplo práctico de suministro mixto sería cuando un cliente adquiere una suscripción a un proveedor de juegos en línea y, al mismo tiempo, compra un bien material conexo, como una camiseta y una gorra con la marca de uno de los juegos más populares del proveedor⁷⁰. Este tipo de suministros puede implicar diferentes tasas de IVA aplicables y dos lugares de imposición distintos debido a los diferentes indicadores que operan para los suministros de servicios e intangibles y para los suministros de bienes⁷¹.

Con todo lo anterior, podemos desarrollar ahora una de las principales conclusiones a las que podemos llegar a la hora de examinar un sistema de retención a través de intermediarios financieros, aun cuando se trata de un mecanismo supletorio, y es que no podemos considerar como neutrales, adecuadas y eficientes, en especial a la luz de los Principios de la Convención Marco de Ottawa, la imposición de esta clase de cargas o nuevas obligaciones de fiscalización a los bancos y demás instituciones financieras, cuando

⁶⁹ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

⁷⁰ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

⁷¹ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

éstas no cuenten o no encuentren dentro de sus funciones propias del mercado financiero contar con la información necesaria y suficiente para cumplir correctamente con la obligación del cambio de sujeto.

En este sentido, como han identificado diversos autores, entre ellos S.P. van Zyl y W.G. Schulze, en esta clase de modelos de cambio de sujeto, son las entidades financieras quienes acaban soportando todo el coste administrativo de la recaudación en nombre de las autoridades fiscales, recayendo sobre ellas, entonces, el diseño e implementación de los mecanismos⁷². Lo anterior resulta particularmente relevante cuando consideramos que la Resolución 46/2022 del Servicio contempla en su numeral 10° que el incumplimiento por parte del agente retenedor de su obligación de recargar, retener, declarar y pagar el impuesto será sancionado con las multas establecidas en el artículo 97 N° 11 del Código Tributario. ¿Podría pretenderse la aplicación de tales multas en caso de que la entidad financiera, por cualquiera de las dificultades que puede presentar en su desarrollo como hemos analizado precedentemente, cometa un error o por entrar a dirimir, omita un cobro correcto pensando que es incorrecto o viceversa?

Por otro lado, el problema de la falta de información puede profundizarse más cuando agregamos el factor del Merchant of Record o Comerciante de Papel. En este sentido, esta figura representa un elemento cada vez más necesario en la expansión internacional de sitios de e-commerce y prestación de servicios digitales, consistente en una entidad jurídica que actúa como intermediario en las transacciones entre un vendedor de un e-commerce y sus clientes.

Si reconocemos la posibilidad de que una serie de servicios digitales prestados por pequeñas o medianas empresas desde el extranjero, utilizan, a su vez, servicios nacionales o internacionales que le permiten procesar pagos desde distintas jurisdicciones, por lo tanto, resulta del todo lógico pensar en reorientar, al verificar sus resultados, las instituciones de cambio de sujeto a quien mejor información maneje para efectos de identificar la transacción y realizar la retención.

Lo anterior tiene especial relevancia cuando pensamos que uno de los elementos esenciales del Merchant of Commerce es, precisamente, que, en los hechos, la cartola del tarjetahabiente será registrada mes a mes con el nombre del servicio contratado por la

⁷² VAN ZYL, Stephanus P.; SCHULZE, W. G. 2014. The collection of value added tax on cross-border digital trade-part 2: VAT collection by banks. *Comparative and International Law Journal of Southern Africa* 47(3)p. 333

empresa que presta el servicio digital. De esta forma no es posible para los emisores reconocer en la transacción si esta se encuentra gravada y, por tanto, no es posible procesar la retención produciendo una situación de "baja visibilidad" para el intermediario financiero, de modo tal que la instrucción del cambio de sujeto realizada por el Servicio se perdería.

Pretender que la responsabilidad del recargo, retención y entero en arcas fiscales despenda y pese sobre un Merchant of Commerce o una figura similar que preste el servicio de procesamiento de pagos en la jurisdicción afectada es del todo lógico, entonces, y, es más, guarda relación con el reconocimiento de los contratos de intermediación comercial. En este sentido, el desarrollo y la aplicación de las orientaciones de la OCDE en numerosas jurisdicciones ha propiciado que los proveedores de servicios tradicionales, como son los servicios contables, jurídicos, de pago y de software, ampliaran su oferta de prestaciones para asistir a las empresas no residentes en sus esfuerzos por cumplir con las reglas del IVA de la jurisdicción de que se trate⁷³, además de surgir proveedores internacionales especializados en esta clase de prestaciones, orientadas en la facilitación de obligaciones de las empresas no residentes para efectos del cumplimiento de sus nuevas obligaciones en materia de IVA en varias jurisdicciones, lo que beneficia a las autoridades tributarias.

El Kit de Herramientas, en este sentido sostiene que un proveedor no residente “puede celebrar un acuerdo comercial con un tercero por el que este se comprometa a asumir la responsabilidad contractual del cumplimiento de las obligaciones en materia de IVA, incluido el pago del impuesto, en nombre del proveedor no residente como parte del acuerdo contractual”⁷⁴. Asimismo, existen distintas buenas razones por las cuales las empresas puedan tener interés en la celebración de este tipo de contratos, postulando como un ejemplo, que, “en el comercio electrónico es una práctica habitual que los proveedores en línea de determinados mercados subcontraten sus procesos orientados a cliente a intermediarios de comercio electrónico que pueden estar especializados en ese mercado y que proporcionan una amplia gama de servicios, incluida la comunicación con los consumidores y la entrega por medios electrónicos seguros”⁷⁵. Estos acuerdos comerciales, entonces, también podrían prever que el intermediario comercial asuma la

⁷³ OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Op. Cit.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Ídem.

responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones en materia de IVA en nombre del proveedor no residente.

Capítulo IV: Panorama actual y nuevas aproximaciones.

Actualmente, la mayoría de las legislaciones de los distintos países en materia de IVA ha gravado las operaciones de importación de servicios o intangibles en el país en que son consumidos, tal como lo sugiere la OCDE.

No obstante, el aumento significativo que ha experimentado este tipo de operaciones digitales se ha convertido en una preocupación constante dentro de las jurisdicciones tributarias de cada país, donde, al no contar con procedimientos factibles y simples de recaudación puede conllevar a pérdidas considerables en cuanto a los ingresos tributarios de cada jurisdicción⁷⁶.

Por otro lado, el no pretender no aplicar IVA a este tipo de operaciones, resulta en una desventaja competitiva respecto a otras empresas que pueden proveer, localmente, el mismo servicio, empresas que se encontrarían, desde luego, obligadas a cumplir con deberes tributarios, así como recaudar y pagar el IVA por sus ventas y prestaciones a clientes residentes, mientras que los proveedores extranjeros, pueden desarrollar una estructura de negocio con el objetivo de no aplicar IVA en sus operaciones o, al menos, quedar sujetos a tasas reducidas de impuestos, dependiendo de cada país⁷⁷.

Aquí, las principales recomendaciones de la OCDE señalan que el enfoque eficaz para garantizar la recaudación de IVA por los servicios digitales transfronterizos es la obligatoriedad para todo proveedor no residente de registrarse como contribuyente en cada país y declarar el impuesto aplicable a dichos servicios suministrados en la jurisdicción del consumidor final.⁷⁸ No obstante lo anterior, resulta lógico pensar que estas medidas acarrearán un alto costo de cumplimiento para cualquier empresa extranjera que provea de servicios digitales, sobre todo si se trata de una pequeña empresa, motivo por el cual podemos ver que los lineamientos OCDE invitan a los países miembros a facilitar el cumplimiento tributario, a través de la incorporación de mecanismos simplificados de

⁷⁶ ABARCA, Pablo. 2021. Principales efectos tributarios en materia de IVA frente a las operaciones digitales. Tesis para Optar al grado de magister en tributación. Santiago, Universidad de Chile, Escuela de Postgrado Facultad de Derecho. 33p.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ídem.

registros, que sean lo suficientemente claros y accesibles para cualquier proveedor no residente, incluso para PYMES⁷⁹.

Por otro lado, nos es enormemente relevante señalar que, dentro del trabajo continuo realizado en el Marco Inclusivo OCDE/G20 respecto del Plan de Acción BEPS que hemos desarrollado al inicio de este trabajo, para efectos de implementar la Solución de Dos Pilares para Abordar los Desafíos Fiscales de la Economía Digital, la OCDE ha anunciado, con fecha 20 de diciembre de 2022⁸⁰, que se encuentra recibiendo comentarios públicos sobre el Proyecto de Disposiciones del Convenio Multilateral (CML) sobre Impuestos a los Servicios Digitales del Importe A y otras Medidas Similares Relevantes del Monto A del Primer Pilar.

Este primer borrador de las disposiciones del CML “refleja los compromisos con respecto a la eliminación de todos los Impuestos a Servicios Digitales existentes y otras medidas similares relevantes y el statu quo para las medidas futuras. Estos compromisos forman parte integrante de la consecución del objetivo del Primer Pilar de estabilización de la arquitectura fiscal internacional”⁸¹.

En este sentido, el importe A del Primer Pilar se ha desarrollado como parte de la solución para abordar los retos fiscales derivados de la digitalización de la economía: “Introduce un nuevo tributo sobre una parte de los beneficios de las grandes empresas para las jurisdicciones en las que se suministran bienes o servicios o se encuentran sus consumidores”⁸².

El compromiso de statu quo y retirada de los impuestos sobre los servicios digitales y otras medidas similares forma parte integrante del Primer Pilar y de su objetivo de estabilizar el sistema fiscal internacional. La Declaración señalaba que: “El Convenio Multilateral (CML) exigirá a todas las partes que eliminen todos los Impuestos sobre los Servicios Digitales y otras medidas similares pertinentes con respecto a todas las empresas, y que se comprometan a no introducir tales medidas en el futuro. A partir del 8 de octubre de 2021 y

⁷⁹ *Ibidem*. 34p.

⁸⁰ OCDE. 2022. Tax challenges of digitalisation: OECD invites public input on the draft Multilateral Convention provisions on digital services taxes and other relevant similar measures under Amount A of Pillar One. [en línea] Organisation for Economic Co-operation and Development, 20 de diciembre de 2022. <https://www.oecd.org/tax/beps/oecd-invites-public-input-on-the-draft-multilateral-convention-provisions-on-digital-services-taxes-and-other-relevant-similar-measures-under-amount-a-of-pillar-one.htm> [consulta: 20 de diciembre de 2022]

⁸¹ *Ídem*.

⁸² *Ídem*.

hasta el 31 de diciembre de 2023 o la entrada en vigor del CML, lo que ocurra primero, no se impondrán impuestos sobre los servicios digitales ni otras medidas similares a ninguna empresa. La modalidad para la eliminación de los Impuestos sobre los Servicios Digitales existentes y otras medidas similares pertinentes se coordinará adecuadamente”⁸³.

El Informe de situación sobre el Importe A del Primer Pilar, publicado en julio de 2022, se encargó de profundizar en el marco del compromiso de statu quo y retirada que se incluiría en el CML y aportó varios elementos para la definición de los Impuestos a los Servicios Digitales y otras medidas similares pertinentes: “Además de las disposiciones operativas del Importe A, el CML contendrá disposiciones que exijan la retirada de todos los impuestos sobre servicios digitales existentes y medidas similares relevantes con respecto a todas las empresas, e incluirá una lista definitiva de estas medidas existentes. El CML también incluirá un compromiso de no promulgar Impuestos sobre Servicios Digitales o medidas similares pertinentes, siempre que impongan gravámenes basados en criterios de mercado, estén limitados a empresas extranjeras y de propiedad extranjera, y se sitúen fuera del sistema del impuesto sobre la renta (y por lo tanto fuera del alcance de las obligaciones de los tratados fiscales). El compromiso no incluiría los impuestos sobre el valor agregado, los impuestos sobre las transacciones, las retenciones en origen tratadas como impuestos cubiertos por los convenios fiscales, ni las normas que abordan el abuso de las normas fiscales existentes. El desarrollo del CML incluirá trabajos para seguir desarrollando la definición de Impuestos a los Servicios Digitales y medidas similares pertinentes, y para prever la eliminación de las asignaciones del Importe A para las jurisdicciones que impongan medidas futuras que entren en el ámbito de este compromiso”⁸⁴.

Los compromisos relativos a la supresión de todos los Servicios a los Impuestos Digitales existentes y otras medidas similares pertinentes y la paralización de futuras medidas forman parte integrante de la consecución del objetivo del Primer Pilar de estabilizar la arquitectura fiscal internacional.

De esta forma, se encontraría cada vez más cerca el tan esperado compromiso internacional por lograr un acuerdo multilateral respecto de la tributación de la economía digital.

⁸³ Ídem.

⁸⁴ Ídem.

A continuación, transcribimos las principales disposiciones del Borrador de CML que implementan los compromisos discutidos⁸⁵:

Artículo 37: Supresión de medidas existentes: *Este artículo contiene las disposiciones que exigen la retirada de todas las Impuestos a los Servicios Digitales existentes y medidas similares pertinentes con respecto a todas las empresas e incluirá una lista definitiva de estas medidas existentes. El artículo exigirá a cada una de las partes que aplicar a ninguna compañía ninguna medida enumerada en un anexo del CML (anexo A). Esta obligación surtirá efecto en cada jurisdicción a partir de la entrada en vigor del CML para dicha jurisdicción.*

Artículo 38: Disposición que elimina las asignaciones del Importe A para las Partes que impongan Impuestos a los Servicios Digitales y medidas similares pertinentes: *El informe de situación de julio señalaba que el desarrollo del CML incluirá la eliminación de las asignaciones del Importe A para las jurisdicciones que impongan que impongan una medida futura que esté dentro del ámbito de la definición de un impuesto sobre los servicios digitales o una medida similar pertinente. medida similar. Este mecanismo se incluye en el Artículo 38:*

El apartado 1 elimina las asignaciones del importe A para las jurisdicciones que impongan un impuesto sobre los servicios digitales o una medida similar pertinente (o que no retiren una medida existente enumerada en el anexo A) y también impide la imposición de impuestos en virtud de la disposición de derecho interno de dicha jurisdicción que aplique el Importe A. Dado que el artículo 38 se aplica a todas las medidas que estén en vigor en una Parte y que se ajusten a la definición de Impuesto a los Servicios Digitales o medida similar pertinente, una medida existente que no figure en el anexo A también podría ser objeto de revisión en los mismos términos que las medidas futuras.

El apartado 2 contiene la definición general de "impuesto sobre los servicios digitales o medida similar medida similar pertinente", que, en consonancia con el Informe de situación de julio, se basa en tres condiciones acumulativas e incluye medidas que condiciones acumulativas e incluye medidas que (1) imponen gravámenes basados en criterios de mercado; (2) se circunscriben a empresas extranjeras y de propiedad extranjera; y (3) se sitúan fuera del sistema del impuesto sobre la renta (y, por tanto, fuera del ámbito de

⁸⁵ OCDE. 2022. Pillar One – Amount A: Draft Multilateral Convention Provisions on Digital Services Taxes and other Relevant Similar Measures. [en línea] <https://www.oecd.org/tax/beps/public-consultation-document-draft-mlc-provisions-on-dsts-and-other-relevant-similar-measures.pdf> [consulta: 20 de diciembre de 2022]

aplicación de las obligaciones de los tratados). Según lo dispuesto en apartado 3, no se incluirían, entre otros, los impuestos sobre el valor añadido, los impuestos sobre las transacciones las retenciones en origen que se consideren impuestos cubiertos por los convenios fiscales, ni las normas que aborden el abuso de las normas fiscales existentes. Cabe señalar que las medidas que no se consideran impuestos sobre los servicios digitales pueden, no obstante, afectar a las asignaciones del Importe A, por ejemplo, a través del funcionamiento del MDSH o la base imponible de eliminación.

El párrafo 4 establece que la revisión de si una medida entra dentro de la definición se realizaría se llevará a cabo a través de la Conferencia de las Partes del CML. El funcionamiento de la Conferencia de las Partes, incluidas sus normas de toma de decisiones, se desarrollará durante el durante la negociación del CML. Además de estos artículos, el CML incluirá un claro compromiso de no promulgar ningún Impuesto a Servicios Digitales u otras medidas similares, tal y como se define en el artículo 38 (compromiso de statu quo).

Capítulo V. Conclusiones y comentarios finales.

La fiscalidad de la economía digital es un tema que se torna de mayor importancia, tanto para Estados como para contribuyentes, día a día con el avance y creación de nuevos servicios digitales. En este sentido, hemos revisado y levantado una serie de situaciones referente a nuestro régimen de IVA aplicable a los Servicios Digitales, en especial respecto del diseño de los mecanismos que permiten su captura y entero en arcas fiscales.

Nuestro país no es ajeno al crecimiento exponencial de los modelos de negocios digitales, de esta forma, el año 2020 se publica la Ley N° 21.210, la cual establece los cambios y adiciones a nuestro sistema tributario para efectos de gravar con Impuesto al Valor Agregado la prestación de servicios digitales. Lo anterior no es una situación aislada de la región, sino que nuestro país se adapta al ritmo del mundo y a las recomendaciones que desde la OCDE y otras voces autorizadas que comienzan a atravesar jurisdicciones en búsqueda de actualizar las rudimentarias normativas tributarias tradicionales, aguardando alcanzar, en algún momento, un acuerdo multilateral que permita solucionar los problemas de desigualdad e inequidad tributaria producidos por la digitalización de la economía.

De esta forma, de la revisión de este trabajo, podemos concluir que:

1. El Impuesto al Valor Agregado de los servicios digitales surge como un mecanismo unilateral por parte de los estados de la región como una medida provisional ante el

difícil avance de acuerdos en medidas unilaterales que mantengan un equilibrio en la economía internacional.

2. En nuestro país se ha optado, a este respecto, por la modalidad de retención, declaración y pago a través de un sistema simplificado de registro voluntario del prestador, de modo tal que sea el proveedor del servicio quien, sin necesidad de la presencia física de un representante en el país, ni la constitución de un establecimiento permanente, se encarga de ingresar la información respecto del servicio que brinda, la moneda en la cual cumplirá con su obligación de retener, declarar y enterar, e incluso, de optar por un sistema mensual o trimestral al respecto de sus obligaciones tributarias para con nuestro país. Lo anterior corresponde un sistema que se guía por las principales directrices de la OCDE en cuanto a simplicidad y flexibilidad para asegurar el cumplimiento del proveedor no domiciliado o residente, a la vez que reduce los gastos de ambos lados de la obligación fiscal.

3. En este sentido, el potencial incumplimiento es uno de los factores que con mayor fuerza se desprende del espíritu del diseño de reformas tributarias al respecto de la captura de la economía digital. Razón por la cual, surgen mecanismos paralelos con dosis mayores de realismo, como es el caso del cambio de sujeto en la obligación de retención y entero en arcas fiscales que, en definitiva, acaba recayendo en el intermediario de pago.

4. Así, las situaciones de incumplimiento, cuando no se tratan de gigantes digitales en una economía particularmente concentrada como es el panorama estudiado, podrían resolverse a través de la adopción de un modelo mixto, como es precisamente la situación actual de nuestro país conforme a las resoluciones revisadas.

5. No obstante tratarse de un modelo mixto, no podemos dejar de identificar en mecanismos de retención en base a la figura del cambio de sujeto una carga excesivamente onerosa en las instituciones financieras las cuales presentarán, esencialmente, un problema de falta de información a la hora de identificar y proceder a la retención del impuesto.

6. Esta última situación, de los problemas de información propios de un intermediario financiero para efectos de cumplir con la carga de operar como retenedor del impuesto, podrían ser solucionados a través del reconocimiento de intermediarios comerciales con mucha mejor información para efectos de identificar y retener el gravamen, como son servicios contratados por los proveedores para el procesamiento de sus pagos en distintas jurisdicciones.

7. Por otro lado, no deja de ser interesante la situación en la cual se encuentran las plataformas que han sido, públicamente, incluidas en una “lista negra” de incumplidores, donde, curiosamente, figuran una serie de servicios de, cuanto menos, cuestionable reputación, como son los casinos en línea y las plataformas de exchange y trading sin certificaciones de instituciones financieras; donde algunas de estas actividades operan al margen de nuestra legislación.

Bibliografía citada.

1. ABARCA, Pablo. 2021. Principales efectos tributarios en materia de IVA frente a las operaciones digitales. Tesis para Optar al grado de magister en tributación. Santiago, Universidad de Chile, Escuela de Postgrado Facultad de Derecho.
2. AMAR, A. & GRONDONA, V. 2021. Economía digital y tributación: el caso argentino en el marco de la experiencia internacional. Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
3. BARAHONA, J. M. 1988. Los Problemas Básicos del Impuesto al Valor Agregado. Revista de Derecho Económico 70-71: 7-23
4. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. 2018. Datos, algoritmos y políticas: La redefinición del mundo digital. [en línea] <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/434777/S1800053_es.pdf>
5. FAÚNDEZ-UGALDE, A. et al. 2021. Tributación en la economía digital: Propuestas impulsadas por la OCDE y el impacto frente a los principios rectores de todo sistema tributario. Revista Chilena de Derecho y Tecnología 10(1): 9-28.
6. GARCÍA, N. 2019. Impuesto a las plataformas digitales. Experiencia internacional. [en línea] <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27629/1/BCN___Impuesto_a_las_plataformas_digitales_final_edPM.pdf>
7. OECD. 2017. International VAT/GST Guidelines, OECD Publishing. [en línea] <<https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264271401-en.pdf?expires=1658283093&id=id&accname=guest&checksum=E724E1E1E65C8904A4D7A4FF7A705536>>
8. OECD. 2018. Tax Challenges Arising from Digitalisation – Interim Report 2018: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Paris, OECD Publishing.
9. OCDE. 2021. Proyecto sobre Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios (BEPS) de la OCDE y el G20 Enfoque de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. [en línea] <<https://www.oecd.org/tax/beps/puntos-destacados-enfoque-de-dos-pilares-para-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2021.pdf>>

10. OECD/GBM/CIAT/BID. 2021. Kit de Herramientas de IVA Digital para Latinoamérica y el Caribe. [en línea] <<https://www.oecd.org/tax/consumption/kit-de-herramientas-de-iva-digital-para-latinoamerica-y-el-caribe.html>>
11. OCDE. 2022. Tax challenges of digitalisation: OECD invites public input on the draft Multilateral Convention provisions on digital services taxes and other relevant similar measures under Amount A of Pillar One. [en línea] Organisation for Economic Co-operation and Development, 20 de diciembre de 2022. <<https://www.oecd.org/tax/beps/oecd-invites-public-input-on-the-draft-multilateral-convention-provisions-on-digital-services-taxes-and-other-relevant-similar-measures-under-amount-a-of-pillar-one.htm>>
12. OCDE. 2022. Pillar One – Amount A: Draft Multilateral Convention Provisions on Digital Services Taxes and other Relevant Similar Measures. [en línea] <<https://www.oecd.org/tax/beps/public-consultation-document-draft-mlc-provisions-on-dsts-and-other-relevant-similar-measures.pdf>>
13. PHILBECK, T. & DAVIS, NICHOLAS. 2018. “The Fourth Industrial Revolution: Shaping a New Era.” Journal of International Affairs 72(1): 17-22.
14. SANTIBÁÑEZ, J. 2021. EL IVA Y LOS SERVICIOS DIGITALES: LA EXPERIENCIACHILENA. Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción 9: 17-45
15. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular 42 de 11 de junio de 2020. [en línea] https://www.sii.cl/vat/circular_42_esp.pdf
16. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Resolución Exenta SII N°46 de 13 de mayo de 2022. [en línea] https://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2022/reso46.pdf
17. SOBARZO, E. 2015. La equidad tributaria en el comercio digital según la OCDE, y sus desafíos para la recaudación fiscal. Revista de Estudios Tributarios (14): 241-270.
18. The Economist. Overhaul tax for the 21st century. [en línea] 9 de agosto de 2018: <<https://www.economist.com/leaders/2018/08/09/overhaul-tax-for-the-21st-century>>
19. Jorratt, M. 2020. Experiencias internacionales en la tributación de la economía digital. [en línea] <https://www.accenture.com/t00010101T000000Z_w_/cles/acnmedia/PDF-71/Accenture-Digital-Index-Chile.pdf/>

20. Xu, M., David, J.M., & Kim, S. 2018. The Fourth Industrial Revolution: Opportunities and Challenges. *International Journal of Financial Research* 9(2): 90- 95.

21. VAN ZYL, Stephanus P.; SCHULZE, W. G. 2014. The collection of value added tax on cross-border digital trade-part 2: VAT collection by banks. *Comparative and International Law Journal of Southern Africa* 47(3)